

REAL CEDULA
COMPREHENSIVA
DE LA NUEVA ORDENANZA
PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO
DE LA CRIA DE CABALLOS DE RAZA
en los Reynos de Andalucía, Murcia y Provincia
de Estremadura , uso del Garañon en las dos
Castillas y demás incidentes relativos á este Ramo,
dada con fecha de 8 de Septiembre
de 1789.



EN MADRID:
EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN,
IMPRESOR DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE GUERRA.

Se vende en esta Corte en la Librería de Francisco Fernandez , frente de
las Gradas de San Felipe el Real , por precio de seis reales de vellon.

EL REY.

Por quanto con motivo de haber acreditado la experiencia en los expedientes, y casos ocurridos desde que se expidió la Real Cédula de 25 de Abril de 1775 para el régimen, y gobierno de la cría de Cavallos de Raza, y demás que corresponde á este Ramo, ser muy conveniente para su prosperidad, y bien del Estado, aclarar, estender, y reformar algunos de los artículos contenidos en ella; encargó su exámen el Rey, mi Señor, y Padre, que en paz descansa, á mi Supremo Consejo de la Guerra; y habiéndolo ejecutado, oyendo á los Oficiales Generales instruidos en la materia, y á mis Fiscales en repetidos escritos, y sesiones, me consultó en el Pleno del dia 20 de Marzo de este año la nueva Ordenanza, que por resolución de 9 de Julio inmediato he tenido á bien aprobar, y mandar publicar, comprehensiva de los quarenta y un artículos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.

Por ahora continuará la cría de Cavallos de Raza solo en los Reynos de Córdova, Jaen, Sevilla, Granada, y Murcia, y en la Provincia de Extremadura.

Reynos, y Provincias destinados para la cría de Teguas, y Caballos de Raza.

ARTICULO II.

Que toda persona pueda ser Criador de Yeguas.

Toda clase de personas podrá dedicarse á la grangería de cria de Cavallos en sus haciendas, y pastos propios, ó arrendados, si los tuviese, aunque los desfrute de una ú otra clase en término de distinto Pueblo del de su residencia, ó vecindario, ó en los que se asignen por las Justicias para el comun de los Criadores; y me hará un servicio grato qualquiera Vasallo mio que exceda á las demás en la cria, y buena casta de Cavallos.

ARTICULO III.

Privilegio de los Criadores.

El Criador que tenga doce, ó mas Yeguas de Vientre propias, ó tres Cavallos Padres aprobados para la monta por tiempo de tres años continuos, no se le prenderá por deudas, á menos que no sean por rentas, ó derechos pertenecientes á mi Real Hacienda, y será libre de Huéspedes, Alojamiento (que no sea de mi familia, ó Casa Real) repartimiento de Trigo, Paja, Cebada, ú otros bastimentos, Carros, y Bagajes para el servicio de mi Exército, aunque sea de mi Real Casa, ó sus Proveedores, Tuitela, Curaduría, Mayordomía de Pósito, Propios, y cobranza de Bulas, Levas, Quintas, y Sorteos para el servicio, y reemplazo de mi Exército, ó de las Milicias. El que tenga cuatro Yeguas, ó dos Cavallos Padres, será libre de Alojamiento, y Huéspedes, Levas, Quintas, y Sorteos para la Tropa, y Milicias; y el que tuviere tres Yeguas, ó un Cavallo Padre, será

libre de Alojamiento , y Huéspedes ; y podrá, como los anteriores , usar de Pistolas de Arzon quando montare á cavallo.

Y para que no se ofrezca duda en quanto al goce de la exēncion de Levás, Quintas, y Sorteos que se contienen en este artículo , se declara : que el padre , Criador de Yeguas , que tenga doce cabezas de esta especie , actualmente aptas para criar en el año que respectivamente les corresponda , hallándose con un hijo habil para el servicio , sea éste libre de entrar en Quintas , y Sorteos , sin admitirse reclamacion , ni recurso alguno de los Mozos , y demas que por Ordenanza de Reemplazos de Exército , y Milicias , deben entrar en Cántaro , sin otra justificacion de causa que la de existencia de las doce Yeguas , ó mas que consten del registro.

Que aunque este mismo Criador tenga otro hijo inhabil para el Real servicio , ha de poder libertar el habil , pues para aquel que no lo es no necesita de Privilegio.

Que si este propio Criador tuviere dos , tres , ó mas hijos habiles para el servicio , pueda relevar de ellos el que le pareciere , y el que así señalare quede libre de entrar en suerte ; todo esto sin otra calidad que la de haber registrado el padre las doce Yeguas propias seis meses antes de la publicacion de los Sorteos , mantenerlas al tiempo de ellos , y continuar despues , á lo menos el de tres años , reponiendo las que

se le murieren, ó desgraciaren, con las Potran-
cas que le produzcan, ó comprándolas si no las
hubiere criado con las doce que le proporcio-
nan este Privilegio.

Que todo Criador que mantenga las dichas
doce Yeguas registradas, ademas de libertar el
hijo habil que queda expresado, pueda hacerlo
tambien de otro, ó de todos los que tuviere de
igual clase, registrando á nombre de cada uno
seis Yeguas de Cria de las que produxeren las
doce; y aunque esto lo execute para todos los
hijos, ó para alguno quatro meses antes de la
publicacion de los Sorteos, ha de disfrutar de
la exención, con la precisa obligacion de con-
servarlas por el mismo tiempo de tres años.

Que los Mozos de Casa abierta, y Viudos
sin hijos, sean Menestrales, Jornaleros, y que
cultiven, ó no hacienda, como tengan seis Ye-
guas propias registradas seis meses antes de la
publicacion de los Sorteos, serán libres, y exén-
tos de ellos, y como tales se les anotará en el
Padron, ó Listas, que deben preceder para exe-
cutarlos.

Que el Privilegio concedido para libertar
un hijo al Criador que tuviere, y registrare
doce Yeguas de Cria, lo ha de gozar igual-
mente teniendo solas seis; pero manteniendo al
mismo tiempo un Cavallo Padre; y si tuviere
éste, y las doce Yeguas, podrá relevar un hijo
por esta razon, y otro por la de tener el Ca-

vallo Padre, equivaliendo esta circunstancia á las seis Yeguas que puede registrar en su cabeza para libertarlo.

Que los dichos Mozos de Casa abierta, y Viudos sin hijos, que mantuvieren, y registraren un Cavallo Padre, gocen de la misma exención que les vá concedida como si tuvieran las seis Yeguas.

Como puede verificarse, que á un hijo de familia, que lo sea, ó no de Criador ya establecido, se le haga legado, ó donacion de Yeguas, ó de uno, ó dos Cavallos Padres, cuyo principio puede ofrecer progresos en esta granjería, no siendo el número de Yeguas menos de quatro, se declara, que por esta razon, y la de uno, ó dos Cavallos Padres, ha de gozar el hijo legatario, ó donatario la exención de entrar en Sorteo para reemplazo del Exército, ó Milicias, y su Padre de Alojamiento, y Huéspedes, con calidad de que el legado, ó donacion se hayan verificado seis meses antes de la publicacion de los Sorteos, y continúen manteniendo dichas Yeguas, Cavallo, ó Cavallos Padres por espacio de tres años; y si feneidos éstos se deshicieren del Ganado los contenidos en éste, y los números anteriores, se extinga tambien el Privilegio.

Que todos los expresados en los párrafos que quedan mencionados, si aprovechándose de los Privilegios, despues de pasado el tiempo de las

Quin-

Quintas, ó Sorteos se deshicieren de las Yeguas, ó Cavallos, ó no tuvieran completo el número de aquellas; ademas de la pena de cincuenta ducados por cada cabeza que enagenen de las que deben tener, se aplicará la persona exceptuada al servicio de que se le libertó en la siguiente Quinta, ó Sorteo sin entrar en suerte.

Los mencionados Privilegios, y demás que se expresarán en esta Ordenanza, se han de guardar á los Criadores, y personas que mantuvieren Cavallos Padres, segun su letra, sin interpretacion, ni causarles molestias, ó recursos, baxo la pena de cincuenta ducados que se exigirán, y las costas á la Justicia, Regidor, ó persona á quien respectivamente corresponda el cumplimiento de cada cosa de las que van concedidas, y concederán en otros artículos de esta Ordenanza.

ARTICULO IV.

*Privilegios
de los Guardas, y Sirvientes.*

Los Guardas, Mozos, y Sirvientes empleados para la custodia de las Yeguas, Cavallos Padres, Potros, y sus Pastos, tendrán el mismo Privilegio en quanto sus personas que sus respectivos amos, con tal que estén reseñados por la Justicia del distrito donde sirvieren, seis meses antes de la publicacion de la Quinta, Lleva, ó Sorteo para el reemplazo del Exército, ó Milicias; y no podrán ser presos por las causas de denuncia, respondiendo para las penas con sus bienes, ó los de sus amos.

No se podrá hacer execucion en dicho Ganado Yeguar , sus Aperos , y Pastos , aunque proceda la deuda de mis contribuciones Reales, con tal que tengan otros bienes ; y no teniendo-los se procederá con arreglo á derecho , y de modo que el Ganado no padezca , cuyo valor, y producto de su grangería no se ha de incluir en la valuacion general de bienes para fin , ni objeto alguno.

Privilegios
del Ganado Ye-
guar de Raza.

Todo Criador , á excepcion de los que van expresados , podrá vender libre , y francamente dentro de los dichos cinco Reynos , y Provincia de Andalucía , Murcia , y Extremadura el todo , ó parte de su Ganado Yeguar , y los Caballos , y Potros (con tal que éstos tengan tres años) en qualquiera otra parte de la Peninsula; y de la primera venta de las cabezas procedentes de su cria , será libre del derecho de Alcavala , y Cientos , dando cuenta á la Justicia de su Domicilio de las cabezas que enagene , ó se le mueran , para la correspondiente baxa en el registro.

Venta del
Ganado , y su
libertad de de-
rechos de Al-
cavala , y Cien-
tos.

Para lo qual , inmediatamente que el Criador celebráre la venta de Yeguas , Potrancas , ó Potros, haya de dar cuenta á la Justicia , y qualquiera de los tres Diputados , para que si el Comprador es del mismo Pueblo , se registren en su cabeza , y rebaxen al Vendedor , sin cuya pre-

cedente circunstancia no pueda el uno entregarlas, ni el otro recibirlas; y si se verificare incurra cada uno en la multa de cincuenta ducados: Que si el Comprador fuere forastero, se haga la rebaxa del registro, y dé el testimonio, y guia á éste, afianzando el Vendedor de presentar la tornagüia en el tiempo que, conforme á la distancia, señale la Justicia; y en su defecto se le trate, y castigue como extractor á Provincias prohibidas, y á su costa se averigue el paradero de las Yeguas, Potrancas, y Potros, se vuelvan á el Pueblo donde salieron, vendan y apliquen su producto por tercias partes conforme á ordenanza.

Que si se muriere, ó desgraciare alguna Yegua, Potranca, ó Potro, hayan de dar cuenta sus Dueños á la misma Justicia, y qualquiera de los Diputados, en el preciso término de segundo dia, manifestando la Piel en fresco, ó el sitio donde se hallare, y averiguada la verdad por el Juez, ó el Diputado, de hecho, y sencillamente, se rebaxe del registro; y no haciéndolo así, se les trate igualmente como extractores á Provincias prohibidas, é impongan las penas de tales.

ARTICULO VII.

*Marcas, y
señales del Ga-
nado de Raza.*

Cada Criador ha de tener Yerro propio con marca privativa á su Ganado, que ha de señalar en todas sus crias al tiempo del destete, y cortar dos dedos la oreja derecha á las Yeguas

guas , sin poder dilatar una , y otra operación por desmedro , ú otra de debilidad del Ganado , mas que hasta el més de Mayo siguiente al de Febrero , ó Marzo en que se haya destetado , pues desde el primer dia del mes de Junio se les ha de denunciar por estas faltas , y exigir por qualquiera de ellas la pena de cien ducados .

ARTICULO VIII.

Los Criadores del distrito de cada Pueblo nombrarán , á pluralidad de votos , dos personas de integridad , é inteligencia , para que en calidad de Diputados , con otro que nombrará el Ayuntamiento , asistan al señalamiento de Pastos , y registros de todo el Ganado Yeguar , aprobación de Caballos Padres , y demás conveniente á la conservación y aumento de esta grangería , en lo que procederán con el mayor zelo , recurriendo á las Justicias , ó al Consejo en defrechura para promover , y exigir las provi- dencias útiles , y convenientes á este objeto ; no podrán ser removidos sin providencia , y causa legítima , y los que así fueren nombrados tendrán desde luego lugar , después de los Diputados del Comun , en todas las funciones públicas del Ayuntamiento interin que continúen en su encargo , y sus declaraciones han de hacer fe en las causas de denuncia que cada uno , ó dos juntos sentaren .

ARTICULO IX.

Siempre que los Pastos , y Rastrojeras asig-

B

na-

Nombramiento de Diputados , y sus Privilegios .

Señalamiento de Pastos , y Rastrojeras .

nadas al Ganado Yeguar en los terrenos , y de las calidades que se prebieren en el contexto de este artículo , no sean suficientes , ó á propósito para el fin de su destino , procederán las Justicias , con asistencia de los Diputados , y anuencia del mayor número de Criadores , á hacer reconocer en sus respectivos términos , por dos Peritos inteligentes , é imparciales , los valdíos , y tierras de aprovechamiento comun ; y en las que por su bondad de Pastos , Abrevaderos , Abrigos , Piso , y extension sean á propósito , demarcarán el terreno necesario para proveer de Pastos , sin coste alguno , todo el Ganado Yeguar , y Cavallar segun su número. En defecto de dichas tierras , se hará igual reconocimiento en las pertenecientes á Propios ; y á falta de unas , y otras en las de dominio privado , pagándose en este caso el importe de su arrendamiento del caudal de Propios , observándose para ello los puntos siguientes:

Que habiendo tierras valdías , ó de Propios , y no siendo á propósito para hacer en ellas los señalamientos , se arriende lo necesario para pagar las que se acoten en las de dominio particular , corriendo esta parte de administracion al cargo de los Diputados para evitar dificultades , y retardos en el pago , subsistiendo los arbitrios concedidos hasta de presente , no solo para este efecto , sino tambien para la compra , y manutencion de los Cavallos Padres , y paga de salario de Guardas.

Pe-

Pero como puede verificarse que los terrenos , así valdíos como de Propios , no alcancen para señalar el correspondiente al número de Yeguas , y Potros , en cuyo caso , y no ser á propósito , se ha de arrendar para pagar con lo que rindieren las de Pasto , ó labor de dominio particular , para que no se ofreçcan dudas sobre á cargo de quien ha de ser el exceso ; se declara , que el que hubiere de lo que rinda la asignacion de tierras , así de valdíos como de Propios , á lo que se pague por las de dominio particular , se ha de satisfacer por los Criadores , repartiéndose entre ellos á prorrata de las cabezas que tenga cada uno , inclusos los que las mantengan en sus Cortijos , Cercas , ú otros parages distintos de los de la Dehesa comun ; y lo mismo ha de suceder quando por absoluta falta de terrenos valdíos , ó de Propios , se señalare Dehesa de cuenta , y cargo de los Criadores en tierras de Pasto , ó de labor , dentro , ó fuera del término , segun el orden , y casos que se previen en este artículo .

En los Pueblos donde no haya tierras valdías , ni de Propios , si son Pedaneos debe hacerse la asignacion de Pastos para el Ganado Yeguar en las de la Capital , de cuya jurisdiccion dependan .

Por ahora , y hasta que se decida el punto nuevamente promovido , sobre si el Ganado Yeguar perjudica los Arbolados que hay en ter-

renos, cuyo suelo es valdío, y de aprovechamiento comun, subsistirán los señalamientos hechos en ellos, y harán los que fueren preciosos, con la calidad que en los Olivares viejos, como hasta aquí, no hayan de entrar fruto pendiente, que se deberá entender segun la costumbre, y declaraciones que sobre ello haya en los Pueblos, y en los encinares puedan hacerlo todo el año, con la calidad que se haya de coger el fruto á mano, ó entrar el Ganado de Cerda á comerlo enanillado, ó ensortijado; y las asignaciones que se hicieren, se han de guardar en las estaciones que las Yeguas, y Potros no estén en las Dehesas, para que quando les toque volver á ellos, encuentren que comer, y al que contraviniere se le denuncie.

La elección de Pastos en dominio pribado se ha de escusar hacerla en las tierras de labor siempre que pueda verificarse en las de Pasto á poca distancia de su propio término, en el de los Pueblos inmediatos donde las haya de esta clase, y se arrienden, ó vendan á forasteros; para lo qual, tendrán Privilegio de preferencia á otra especie de Ganado, la de Yeguas, y Potros; y ha de tener efecto, sin embargo, de qualquiera litigio movido, ó que se moviere contra el señalamiento, pues hasta sus resultas han de disfrutar de él los Criadores con sus Yeguas, ó Potros; en la inteligencia, que

pa-

para ocurrir á señalar Pastos en terrenos destinados á la labor, se ha de hacer constar en las diligencias de señalamiento de un modo incontrastable, que no se hallan tierras de Pasto, ni en el propio término del Pueblo, ni en los inmediatos á él, de las circunstancias que quedan expresadas.

Como suele verificarse que varios Pueblos tienen entre sí comunidad de Pastos, tanto en los terrenos valdíos, como en otros de la respectiva comprehension, ó término de cada uno; se declara, que los señalamientos deben hacerse en el recinto particular de cada Pueblo, sin que se puedan extender á el término de otro de los Comuneros, sino es en el caso de una absoluta, é irremediable necesidad, haciéndose ésta constar con noticia, y citacion del Pueblo Comunero, en cuyo término se halle el valdío donde se intente hacer el señalamiento.

Para evitar los perjuicios que suelen experimentar las Yeguas en el tiempo de la trilla, y horas de suelta, y descanso, ó por destinarlas á este trabajo en sus propios Pueblos, á mucha distancia de sus Dehesas, y Rastrojeras, ó en Pueblos distintos á donde sus amos las envian para dicha faena; se encarga muy particularmente á las Justicias, no impidan que las mencionadas horas, durante el tiempo de la trilla, pasten, y descansen las Yeguas en los Rastrojos, Rivazos, ú otros terrenos cercanos á las

par-

parvas, y en los que se hayan criado las Mieses que beneficien; y quando por arbitrio, ú otro motivo se vendiere la Espiga, y Rastrojeras de dichos terrenos, ha de tenerse en consideracion dicho desfrute de las Yeguas; el qual no ha de extenderse á mas tiempo que el preciso á los dias que durare la trilla, porque concluida esta faena, deberán retirarlas á su Dehesa, si son del Pueblo, ó al suyo si son forasteras.

En los Pueblos donde el señalamiento de Pastos, por falta de terrenos á propósito, está concedida la libertad de que los Dueños del Ganado Yeguar lo mantengan en sus Cortijos; si éstos los tuvieren propios, ó arrendados en agena jurisdiccion, en la qual sean los Pastos comunes en el todo, ó en parte, se reservará la que sea privativa al Labrador, y en la de Pasto comun, se acotará el terreno correspondiente para el de su Ganado Yeguar, quedando el sobrante á beneficio comun.

Si el número dei Yeguas, y Potros fuere muy corto para hacer señalamiento, podrá proporcionárseles acogida en los de los Pueblos inmediatos, pagándose del caudal de Propios lo en que se ajustare por cada cabeza.

Y en el caso que se hagan los señalamientos en terreno de agena jurisdiccion, podrán sentarse las denuncias ante la Justicia de ella, ó la del Pueblo de donde sean las Yeguas, ó Potros, y estar una y otra á prevencion.

Todos los terrenos señalados, y que se señaláren para Pastos, se han de acotar, deslindar, y amojonar en la forma acostumbrada, y prevenida en el artículo siguiente, y no se han de poder variar, romper, sembrar, ni desmontar sin expresa orden del Consejo, que deberá dar en caso necesario con justificacion precedente á instancia de las respectivas Justicias, Criadores, ó Diputados; pero con acuerdo de éstos podrá rozarse, y vinarse alternativamente una tercera parte para beneficio, y produccion de Yeras, haciéndose esta operacion de cuenta de los Criadores, los quales, si estimaren con dicha Justicia, y Diputados que es mas conveniente en lugar de rozar, y vinar la dicha tercera parte, se labre formalmente, y siembre; lo propondrán al Consejo con la justificacion que queda expresada, y la de que el terreno de las otras dos partes es suficiente para mantener el Ganado, y á fin de que éste logre de Pastos nuevos, y ventajosos, que no se endurezca el suelo, é infesten aquellos con el orin, estiercol, y obacion de Langosta, tendrán consideracion las Justicias, Criadores, Diputados, y Peritos al tiempo de los señalamientos, de hacerlos de modo, que durante el de la roza, vina, ó siembra de la tercera parte, no carezcan en las otras dos de la extension, y Pastos correspondientes al número de cabezas. Pero si en

Acoto, deslinde, y cerca que deben tener las Dehesas de Yeguas, y Potros.

lugar de dichas operaciones de vina , roza , ó siembra fuere suficiente beneficio en algunas ocasiones el del Majadeo con Ganado Bacuno , ó Lanar , lo propondrán igualmente al Consejo con la misma justificacion ; y lo que rindiere la siembra , ó la acogida , ha de quedar á beneficio del público si el terreno fuere valdío , ó de los Propios , si perteneciere al caudal de ellos , lo qual deberá prevenirse en las órdenes de aprobacion que se libraren.

ARTICULO XI.

*Separacion
de Yeguas , y
Potros , y tiempo
en que debe
hacerse.*

Después que los Potros hayan cumplido la edad de dos años , se han de separar precisamente de las Yeguas , y conducirlos á la Dehesa señalada para ellos , ó Pastos propios , ó arrendados de sus Dueños , hasta la de quatro , en que deben atarse . Y para evitar las dudas ocurridas sobre el tiempo en que los cumplen ; se declara , que sin distincion de tardíos , ó tempranos , se deben separar los años de las Dehesas de Yeguas , y los otros de la de Potros , para atarlos desde veinte y cinco de Marzo en adelante hasta fin de Mayo ; y si pasado este mes se mantuvieren los Potros de dos años con las Yeguas , ó los de quatro con los de menor edad , se exigirán cincuenta ducados por cada cabeza de las que así se encontraren.

Y para que este gravámen sea de menos inconveniente , se harán los señalamientos de Pastos á proporcionada distancia de los de Yeguas ,

y

y aquellos precisamente se han de cercar á costa de los Propios, de tapia, seto de zarza, espino, ú otro arbusto proporcionado, varda, ó zanja que impida la salida de dichos Potros, y entrada de otros Ganados. Y igualmente deberán cercarse las Dehesas de Yeguas; pero si por su mucha extension, ó disposicion del terreno, no fuere facil sin crecido costo, se podrá omitir, menos en la parte que linde con caminos Reales, pues en toda la extension inmediata á ellos, se ha de cercar de modo que se impida la entrada de todo Ganado, Cavaña, ó Carretería por Privilegiada que sea, y eviten los pretextos que suelen alegarse de ignorar ser acotado el terreno por falta de señales evidentes que los indiquen, y lo mismo se execute en las divisiones de otras Dehesas.

ARTICULO XII.

Todos los Criadores de un Partido, ó distrito tendrán facultad para convenirse, ó nombrar, á pluralidad de votos, los Guardas necesarios para la custodia de las Dehesas, y terrenos destinados al pasto del Ganado Yeguar, con el Salario que pacten, presentando los que elijan á las respectivas Justicias para que los juramenten, registren, y reseñen en el libro correspondiente, con cuyos requisitos gozarán de los Privilegios, y harán fé sus declaraciones en las causas de Denuncia para la exácción de las condenaciones que se impongan á los Reos, y no po-

Nombramiento, y Reseña de Guardas.

drán ser removidos sin causa legítima á juicio de la Junta de Criadores.

ARTICULO XIII.

Libro que deben tener los Escribanos de Ayuntamiento.

Las Justicias de cada Pueblo tendrán un Libro Maestro á cargo del Escribano de Ayuntamiento, en que se asienten por éste los Diputados, Guardas, Criados, Sirvientes, Yerro de Marca de los Criadores, Dehesas, y terrenos para Pastos del Ganado Yeguar, y Cavallar, con notas de los que mueran, ó enagenen, bajo la pena de cien ducados, que se exigirán á dichas Justicias, y Escribano mancomunados, por qualquiera omision, ó falta en este particular.

ARTICULO XIV.

Registro del Ganado Yeguar.

Dichas Justicias de cada Pueblo, con asistencia de los Diputados, y Criadores de su distrito, en el tiempo, y modo que menos se incomoden los Criadores, y el Ganado, harán en cada un año un Registro general de todos los Cavallos, Yeguas, Potros, Potrancas, Tusones, y Tusonas, con las reseñas, edad, yerro de cada Dueño, y número de Dehesas, ó terrenos destinados para Pastos, teniéndose presente en quanto á las Yeguas, que aunque no sean de marca, como hayan nacido en la Provincia de las de Raza, y Cavallo aprobado, se han de registrar entre las de esta clase, y no en el concepto de Serranas, pues las que lo sean, y existan en la Provincia, se han de sacar de ella como se dispone en el Artículo veinte y quatro.

ARTICULO XV.

Concluidos los Registros, y confrontados con los del año anterior para verificar el aumento, ó diminucion del Ganado, se formará sobre estos documentos (que han de conservar originales) por el Escribano de Ayuntamiento de cada Pueblo, un Estado puntual, que han de firmar los Diputados, y las Justicias, y remitirán éstas al Juez, Cabeza de Partido, precisamente para el dia quince de Noviembre, segun el formulario que se halla inserto al fin de esta Cédula, baxo la pena de cien ducados mancomunados para su pago con el Escribano de Cabildo, ó Fiel de Fechos; y en la misma incurran los que omitieren por defecto de Ganado la remision de testimonio que lo acredite, á cuya exaccion, y costas que se causaren, procederá el Juez de la Cabeza de Partido pasado el citado dia, sin admitir instancia alguna, ni hacer Consulta que retarde el pago, y sin que éste se verifique no se dé curso por la Secretaría, Contaduría, ni Escribanía de Cámara á qualquiera Memorial, ó Pedimento que se presente en esta razon.

Tiempo en que deben remitirse los registros á la Capital.

ARTICULO XVI.

Recibidos en la Capital, ó Cabeza de Partido los Estados correspondientes á todos los Pueblos de su distrito, formará el Escribano de Ayuntamiento uno general por el mismo pliego, con la diferencia de omitir los nombres de

Remision al Consejo del Extracto general de registro.

los Dueños , poniendo en su lugar el de los Pueblos con el total de cada clase , y aumentando las notas que contengan éstos relativas á faltas de conseqüencia , ó mal estado del Gano- nado , y sus Pastos , y firmado por el Juez Sub- delegado , Diputados , y Escribano , lo remitirá aquel á el Superintendente con la Relacion cor- respondiente del producto , y estado de Denun- cias ; de modo , que en todo el mes de Enero del año siguiente , exístan estos documentos en la Contaduría de la Superintendencia , pena de cien ducados , que irremisiblemente se exigirán al Juez , y Escribano de Cabildo mancomuna- dos para su pago , y no se les admitirá escu- sa , ni aun con pretexto de que los Pueblos del Partido no cumplieron en tiempo , pues desde el dia diez y seis de Noviembre debe apremiar- les á que lo ejecuten.

Para que los Escribanos de Cabildo , y Fie- les de Fechos de los Pueblos que compongan los Partidos , y los de las Capitales de ellos, no ejecuten como hasta aquí las diligencias de señalamiento de Pastos , sus variaciones , amojo- namientos , extension de Registros , y testimonio de ellos , sin salario , ni estipendio , como de- ben hacerlo los Jueces en lo que intervienen de dichas diligencias , por ser carga inherente á sus oficios , se pagará á aquellos por todo lo que actuaren para un señalamiento , ó variacion sesenta reales , y otros sesenta por quanto prac-

ticarén en los Registros hasta remitir los testimonios á la Capital ; con calidad , que el número de cabezas de Ganado Yeguar llegue á cincuenta ; pero no llenando este número , solo se le pagarán por esta razon de registro treinta reales ; y al Escribano de Cabildo de dicha Capital , iguales cantidades por las citadas diligencias , y Registro de su Pueblo , y sesenta por la formacion del Extracto general , que se ha de remitir al Consejo , siendo de cargo de unos , y otros el papel de Oficio que se necesite para las mencionadas diligencias , pues todas se han de actuar en el de este Sello.

Que las expresadas cantidades , y las que debengaren el Maestro de Albeytar que ha de asistir á los Registros , y el de los Peritos , y Jornaleros que concurrieren al señalamiento , y amojonamiento de las Dehesas , se paguen la mitad del caudal de Propios , y la otra mitad por los Criadores á prorrata de las cabezas que cada uno tuviere , sin exigirles cosa alguna á éstos , y sus Diputados , ni causarles á unos , y otros molestia , ó retardacion en lo que les ocurra pedir al mayor fomento de tan preciosa cria ; pues á la menor queja justificada , se exigirán á los citados Jueces , y Escribanos cincuenta ducados , y las costas á que dieren motivo.

ARTICULO XVI.

Con presencia del número de Yeguas de Vientre que verifiquen las Justicias por los Regis-

Número de
Yeguas que de-
ben benefi-
ciarse por ca-
da CavalloPa-
dre.

gistros, han de cuidar, que en el distrito de su Partido, ó Jurisdiccion haya el número suficiente de Cavallos Padres para la monta á su debido tiempo, debiendo regularse á cada Cavallo de diez y seis á veinte Yeguas lo mas.

ARTICULO XVIII.

*Criadores que
deben mante-
ner Cavallo
Padre.*

El Criador que tenga veinte Yeguas, ha de mantener un Cavallo Padre aprobado por las Justicias, precedido el reconocimiento de Albeytar, ó Perito fiel imparcial, y de las calidades de anchura, perfeccion, y sanidad completa, que pase de siete quartas, tenga seis años, y que no exceda de catorce.

ARTICULO XIX.

*Que los Ve-
cinos que quie-
ran puedan
mantener Ca-
vallo Padre.*

Para la monta de las demás Yeguas será permitido á qualquiera Criador, ó Vecino el tener uno, ó mas Cavallos Padres con las calidades, y aprobacion expresada, y recibir el precio que pacte con las Justicias, y Junta de Propios por cada monta.

ARTICULO XX.

*Que para las
Yeguas suel-
tas probean los
propios Cava-
lllos Padres.*

En defecto de los Cavallos Padres de los Criadores, ó particulares, providenciarán las Justicias de acuerdo con los Criadores, y Diputados, que se compren á costa de los Propios de cada Concejo los necesarios para la monta, y en defecto de caudales de Propios, de otros qualesquiera que arbitraren las Justicias, y Junta de ellos, con calidad de reintegro, baxo la pena de cien ducados á cada uno de los in-

individuos de quienes se compongan por cada Yegua que quedare sin cubrir por falta de Cavallo Padre , sin otra precedente prueba que la representacion de los Dueños de las Yeguas apoyada con informe de los Diputados, en que expresen haber requerido en tiempo , como lo deberán hacer á las mismas Justicias , y Juntas por un Memorial en papel comun, manifestando los Cavallos que se necesitan para el número de Yeguas que han de cubrirse en la próxima monta ; y dichas Justicias , y Diputados dispondrán que aquellos tengan los Mozos , cavallerizas , y albergues para su custodia , y abrigo. Pero como puede ser corto el número de Yeguas que necesita el beneficio del Cavallo , no se ha de obligar á los Propios á que le compren , y mantengan hasta que haya número bastante ; y si, deberá la Justicia proporcionarlo en los Pueblos inmediatos á costa de los mismos Propios , y de acuerdo con los Diputados , baxo la pena que queda prevenida de cien ducados por cada Yegua de las que no se cubrieren por omision de dicha Justicia: pero no hallando ésta, ni la Junta de Propios , medio , ni arbitrio con que ocurrir á tan urgente , y necesaria compra , ó paga de montas , lo representarán al Consejo para que providencie lo que hallare por conveniente, á fin de que por defecto de Cavallos , no queden las Yeguas vacías.

ARTICULO XXI.

*Compra de
Cavallos Pa-
dres.*

Si entre los Cavallos del Ganado de cada Pueblo no se hallasen los necesarios para Padres, deberán buscarse por las Justicias, Ayuntamientos, y Juntas de Propios en qualquiera otra parte, con inclusion de los que sirven en los Regimientos del Exército, de donde podrán sacarlos, y los Gefes de éstos deberán franquearlos, pagándolos por el precio en que se ajustaren.

ARTICULO XXII.

*Que los Ca-
vallos compra-
dos con el cau-
dal de Propios
se mantengan
de cuenta de
los mismos.*

La manutencion de los citados Cavallos Padres debe ser á costa de los Caudales de Propios, y su cuidado al cargo de los Diputados, ó á lo menos el estar á la mira del cómo se executa por quien se encargare en ellos; y no se ha de exigir cosa alguna por razon de monta de los Dueños de las Yeguas.

ARTICULO XXIII.

*Que los Criado-
res puedan va-
lverse de qual-
quier Cavallo
Padre apro-
bado.*

Será arbitrario á los Criadores, aunque haya Cavallos de Concejo, hacer montar sus Yeguas por qualquiera de los aprobados por las Justicias de su Pueblo, pagando en este caso como voluntario el importe de la monta; pero si las echasen á otro que no lo esté, se les exija la multa de cien ducados por cada cabeza.

ARTICULO XXIV.

*Que no se
extraigan Ye-
guas sin licen-
cia del Rey de
las Provincias
que se expre-
san.*

No podrán extraerse de los expresados Reynos de Andalucía, Murcia, y Provincia de Extremadura Yeguas algunas sin especial licencia de

de mi Real Persona, baxo la pena de Comiso del Ganado extraído, cien ducados por cada cabeza á su Dueño, y seis años de Presidio á los Conductores; sobre lo qual hago el mas particular encargo á todas las Justicias, y con especialidad á las de los Pueblos inmediatos á las entradas de los Reynos de Andalucía, á la Provincia de la Mancha, y Reyno de Valencia

ARTICULO XXXV.

Tampoco podrán extraerse sin mi Real licencia (de que deberá tomarse razon en la Contaduría del Consejo de Guerra) Cavallos, Yeguas, ó Potros de qualquiera especie, ó calidad que sean, de mis Dominios, á los Reynos Extranjeros, baxo la pena de Comiso, cien pesos de multa por cabeza á los Dueños, y ocho años de Presidio á los Conductores, continuando á cargo de mis Capitanes Generales, y Gobernadores Militares de las fronteras, la observancia de este Artículo, y el conocimiento de las Causas que formen sobre ello, cuyas Sentencias consultarán á mi Consejo de Guerra.

ARTICULO XXXVI.

Las Dehesas, y terrenos asignados para Pasto del Ganado Yeguar y Cavallar, han de ser privativos á esta especie, y en el caso de que se aprehenda en ellos alguno de otra clase, se penará á sus respectivos Dueños con diez reales de vellon por cada cabeza del mayor, y un real por la del menor: y lo mismo se Denunciarán

Que no se saquen del Reyno Yeguas, Cavallos, ni Potros sin licencia del Rey.

Que las Dehesas de Ganado Yeguar sean privativas con exclusión del de otra especie.

Los Potros de Tratantes, y Yeguas Serranas, hasta que se extingan las que hay de esta clase, pues unos, y otros se han de considerar como Ganado distinto del Yeguar, y Cavallar Privilegiado.

ARTICULO XXVII.

Parages en que puede pasar el Ganado Yeguar.

El Yeguar, y Cavallar de cada Pueblo debe subsistir precisamente en las Dehesas, ó terrenos señalados para sus Pastos, sin introducirse en los acotados para los Ganados de otra especie, ni en los de la suya sujetos á otra Jurisdiccion, baxo la pena de diez reales de vellon por cada cabeza denunciada; pero no deberán considerarse de las mencionadas clases los Valdíos, y Pastos comunes, donde entran sin distincion, ni acotamiento todos los Ganados de los Vecinos, ni el pasar las Yeguas de su señalamiento para una estacion, al destinado para otra, pues unos, y otros Pastos son privativamente suyos, aunque deberán celar los Diputados el que entren en ellos en el respectivo tiempo, y dias que señaláren para este efecto.

ARTICULO XXVIII.

Que los Trasumantes pueden llevar diez Cabezas Yeguares por cada mil de ganado Lanar.

Los Pastores del Ganado Trasumante del Honrado Concejo de la Mesta, pueden llevar con cada mil cabezas del Lanar, y no con el de otra especie, diez Cavallerías Yeguares siendo Machos Capones, y siendo hembras, cada una con su rastra propia lechar, entendiéndose de esta clase hasta cumplir un año; pues en haber-

biéndolo cumplido, se ha de considerar como de carga, y numerar para el completo de las diez, sin que sirva de pretexto para aumentar las la diferencia que han solido hacer de ras- tras de año, y sobre año, pues las que exce- dieren del número permitido, tanto en cabezas mayores, como en menores, que hayan cumpli- do el año al tiempo del Registro en la Provin- cia, si otro qualquiera parage donde fueren á invernar, se han de dar por de Comiso, y ade- mas incurrirán los Dueños del Ganado Tras- umante en la pena de cien ducados por cada ca- beza.

Que las mencionadas Yeguas, y las Potran- cas que han de entrar en número para las diez, han de llevar cortados dos dedos de la oreja iz- quierda, y lo mismo la rastra, que aunque no haya cumplido el año, se halle destetada, bajo las mismas penas.

Que no han de llevar Cavallo entero, ni Potro que haya de cumplir dos años en la tem- porada desde el ingreso en la Provincia, ó pa- rage donde hayan de invernar, hasta todo el mes de Abril, en que se verifica su retiro á la Sierra, y pues los deberán dejar en ella; y si ejecutaren lo contrario incurran en las propias penas.

Que habiéndose de cubrir las Yeguas antes de retirarlas á la Sierra, haya de ser por Ca- vallos aprobados, que podrán mantener atados

para el intento , ó valiéndose de los que para el mismo fin faciliten de Vecinos de los Pueblos en cuyos términos se hallen las Dehesas , ó en los inmediatos , con calidad que sean aprobados por la Justicia , tenga ésta noticia de ello , y que certifiquen los Dueños de los Caballos el número de Yeguas que han cubierto de las de dichos Trasumantes , ó sus Pastores , baxo la pena de cien ducados por cada una de las que se justificare haberse cubierto por Caballo abenturero , ó buscado sin la calidad de aprobacion , noticia de la Justicia , y Certificacion que quedan expresadas .

Que en el tránsito desde la entrada en la Provincia , ú otro parage destinado para la Cria de Raza , hayan de llevar con los Rebaños el número de cabezas Yeguares que corresponda al de aquellos , y de ningun modo separadas de ellos , baxo pretexto , ni motivo alguno , porque de verificarse llevarlas con separacion del Rebaño á que correspondan , podrá qualquiera Justicia de las del tránsito aprehenderlas , y del mismo hecho declararlas por de Comiso , y exigir del Pastor , ó Pastores dueños de ellas , que constare serlo por declaracion del Mayoral , ó del que le substituyere , cincuenta ducados por cada cabeza , de cuya pena se releva en este solo caso al Trasumante , porque éste no puede haberles dado órden para la separacion .

Que

Que luego que lleguen á las Dehesas han de dar aviso á la respectiva Justicia del territorio, y éstas en el preciso término de seis dias, y sin las dilaciones, que con pretexto de temporal, y otros se han experimentado, han de pasar á ejecutar los Registros, teniendo para ellos presentes los Testimonios, Certificaciones, ó documentos que lleven del Ganado Lanar que conducen, y de que han de hacer expresion en la cabeza del Registro, y en éste se han de comprender todas las cabezas mayores, y menores que conduzcan, sin ocultar unos, ni omitir las Justicias alguna de ellas: si tienen cortada la oreja, su edad, pelos, señales, y marca, ó yerro, si lo tuvieren; de lo qual, quedando el original en poder de la Justicia, se les franquee Testimonio á los Mayoriales, ó Pastores que les substituyan, para que ninguna otra Justicia Ordinaria, Pedanea, ó de la Cabeza de Partido, les molesten con nueva diligencia, recuento, ni otro pretexto alguno, salvo en los casos que se especifiquen, y no en otro por identidad de razon, ó distinto motivo, por ser privativo de la Justicia en cuyo territorio han de invernar, sea Ordinaria, Pedanea, ó Despoblado, como éste tenga jurisdiccion el hacer los citados Registros, como que todas proceden como subdelegadas en lo relativo á este Ramo del Supremo Consejo de la Guerra; cuyas diligencias, y Testimonio se han de prac-

ticar á costa de los mismos Trasumantes.

Que si despues de practicado el Registro en una Jurisdiccion, fuere necesario por temporal, ó otro qualquiera motivo de conveniencia de los Trasumantes, y su Ganado, transferirlo á Dehesas de otra Jurisdiccion, no se repita en ésta la misma diligencia, y tenga por bastante el Testimonio que deben manifestar del que se practicó en el otro Pueblo.

Que si en el acto del Registro se encontraren mas cabezas de carga que las diez que van mencionadas, y las que se deben considerar Rastras lechares, se Denuncien, y con la justificacion del hecho, que será bastante la misma diligencia autorizada, se declare por de Comiso, y ademas incurra el Trasumante en la pena de cien ducados por cada cabeza que resultare de exceso: que lo propio suceda por cada una que hallare sin haberle cortado los dos dedos de la oreja izquierda, y lo mismo se observe llevando Cavallo entero, Potro de las circunstancias que quedan prevenidas, ó Cavallo para Padre, sin certificacion de estar aprobado por la Justicia del Domicilio del Trasumante.

Que despues del acto de los Registros no se repitan éstos, para averiguar por este medio, ó el de recuentos, si se han introducido mas cabezas que las permitidas; pero será lícito á qualquier Vecino sentar Denuncias de estos excesos, exponiendo en ellas el número determinado de ca-

cabezas en que consiste: el de las que no tienen la oreja cortada: el de que el Cavallo Padre, si lo tienen, se halla suelto, ó tienen Potro entero que llegue á los dos años entre las Yeguas; en cuyos casos se admitirán las Denuncias, procederá al recuento, y verificado el exceso, se impondrá la pena con arreglo á lo que queda prevenido en los parrafos antecedentes; pero si resultare en quanto á la falta de corte de oreja, ó edad de los Potros que fueron registrados, y que se dexaron correr con los mencionados defectos, recaerá la pena sobre el Juez, y Escribano que los hicieron, mancomunados para su pago; de forma, que no se han de sentar, ni admitir Denuncias indeterminadas, pues se han de especificar las cabezas, y causas en que consiste el exceso; pero aunque no se encuentren todas las denunciadas, como se verifique el exceso de algunas cabezas, será legítima la Denuncia.

Las Justicias, desde la entrada de los Trasumantes en la Extremadura, ú otro parage, hasta el en que tiene sus Dehesas el Ganado de éstos, no han de impedir, ni detener á sus Mayoriales, ni Pastores para registrar las cabezas yeguares que lleven con sus atos, sin embargo de que en unas Manadas de las en que los dividen por la comodidad del camino lleven mas que en otras, como vayan incorporados en ellas; pero si las condujeren separadas

por

por distinto camino , monte , ó senda de la Ca-
ñada regular de tránsito por donde va el Ga-
nado Lanar , las puedan aprehender , y decla-
rar el Comiso , y haber incurrido en la pena
que ademas queda impuesta por este exceso.

Si al volver el Ganado á la Sierra se De-
nunciare alguna Yegua , ó Yeguas por haberse
cubierto de Cavallo abenturero , ó no aprobado,
en el camino , ó Lugares de tránsito , podrán
las Justicias de ellos admitirla ; y justificada con
arreglo á Ordenanza , proceder á la imposi-
cion , y distribucion de la pena.

Por razon de ella , ni por la de Comiso no po-
drán ser vendidas las Yeguas Serranas , ni Potros
enteros dentro de la Provincia , para que por
este medio indirecto no queden en ella , y en
su lugar se ha de regular cada cabeza en treinta
ducados , que se exigirán del Trasumante en
todos los casos , á excepcion del de extravío ,
y separacion del Ganado Yeguar en el trán-
sito , pues en éste , como queda prevenido , ha
de ser de cargo de los Pastores , á quienes el
Mayoral declarare que pertenecen.

Consiguiente á la razon por qué se prohíbe
en el párrafo antecedente la venta de las Ye-
guas , ó Potros Serranos en el caso de incurrir
en Comiso , se prohíbe igualmente el que los
Trasumantes , sus Mayorales , ó Pastores , pue-
dan vender en la Provincia , y terrenos desti-
nados para la cria de Raza , Yegua , Potranca ,

char, ni Potro entero de qualquiera edad que sea, en Feria, Mercado, Poblacion, Dehesa, ni otro parage, baxo la pena de cien ducados por cada cabeza; otros tantos al Comprador de ella: los treinta del Comiso, que deberá pagar el Vendedor, volviendo á recoger la cabeza vendida. Y si el Comprador no manifestare Testimonio en que conste, dónde, y de quién hizo la compra, pague por sí toda la pena, y se le obligue á sacarla de la Provincia.

Las que en la actualidad se hallen en ella, y Reynos de Andalucía, y Murcia, se extrai-
gan por sus Dueños en el término de tres años; y en este tiempo no aprovechen los Pastos del Ganado de Raza, baxo las penas contenidas en este Artículo, y anterior veinte y siete; y si pasado dicho tiempo no se hubiere verificado la extraccion fuera de dichos Reynos, y Pro-
vincia, se les Denunciará, y exigirá la pena de treinta ducados, y á su costa se llevarán á ven-
der á las otras Provincias donde se permite el Garañon.

Los Privilegios relativos á Pastos, que están concedidos, y deben guardarse al Hon-
rado Concejo de la Mesta, han de ser siem-
pre sin perjuicio del Ganado Yeguar de Cas-
ta, y Raza, especialmente en los terrenos,
y Dehesas del comun de los Pueblos, de sus
Propios, y qualesquiera Pastos Valdíos en que
se les hagan sus señalamientos; pues ejecutados

éstos , aunque se hallen ocupados por Ganados Trasumantes , los han de dexar libres á beneficio del Ganado Cavallar , sin que en su razon pueda admitirse excepcion , ni instancia alguna por ningun Juez que impida , ó retarde la entrada del Ganado Yeguar cumplida la inverna- da , si fuere en tiempo de ella quando se haga el señalamiento.

Todas las reglas hasta aquí expresadas respecto de los Trasumantes , se han de observar igualmente por el Real Monasterio del Escorial, respecto de las cien cabezas de Ganado Cava- llar , que le están permitidas en virtud de es- pecial Privilegio.

ARTICULO XXIX.

*Prohibe el
Garañon en
Andalucía, y
Extremadura.*

No podrá usarse del Garañon en dichos Rey- nos , y Provincia , excepto los Hortelanos de la Huerta de Murcia , segun el Privilegio que les está concedido , baxo la pena de Comiso del Garañon , y Yeguas , que se le echen , y cien du- cados de multa por cada cabeza ; y por cada Yegua de Raza que se dexare de montar por el Cavallo Padre , se exigirán ochenta ducados de multa , consistiendo el defecto en omision de sus Dueños.

ARTICULO XXX.

*Se permite
el Garañon en
la Mancha , y
demas Provin-
cias de Casti-
lla.*

En la Provincia de la Mancha , y demas de las dos Castillas , continuarán en el uso del Ga- rañon , con la precisa calidad de echar al Ca- vallo Padre la tercera parte de las Yeguas de

Vien-

Vientre , y que éste , y aquel tengan las calidades de sanidad , y perfección prescriptas.

ARTICULO XXXI.

Las Justicias de los Pueblos de dichas Provincias harán anualmente, en tiempo oportuno, un Registro general de todas las Yeguas , Potros , Potrancas , Caballos Padres , y Domados , Garañones , Mulas , y Muletos de sus crias , de que formarán un Estado para remitir al Juez de la Capital , ó Cabeza de Partido , y éste al Consejo por mano del Superintendente , arreglándose al formulario que se cita en el Artículo quince , con el aumento correspondiente de Casas para los Garañones , Mulas , y Machos , y Nota que exprese en globo el número de Yeguas que se echan al natural.

Registros que deben hacerse, y remitirse de la Mancha , y demás de las Castillas.

ARTICULO XXXII.

Las Justicias Ordinarias , ó Pedaneas de cada Pueblo , y en donde haya Corregidor , Alcalde Mayor , y Ordinarios , en calidad de Comisionadas de mi Supremo Consejo de Guerra , conocerán privativamente de todas las Causas de Denuncia , y demás relativas á la Cria de Caballos de Raza , uso del Garañón en la Mancha , Puestos , y Paradas de Castilla , y sus incidencias , así de Oficio como á instancia de Parte , con absoluta inhibición de mis Consejos Reales , Chancillerías , Audiencias , y demás Tribunales , y Jueces , otorgando las apelaciones en su caso , y lugar para dicho mi Consejo de

Denuncias , Jueces , y Escribanos que pueden conocer de ellas.

la Guerra en Sala Primera , sin admitir , ni formar Competencia sobre ello; pues dando cuenta de la duda que ocurra , se ha de estar , y pasar por la decision que dé este Tribunal ; pero con la precisa circunstancia de que todos hayan de actuar por ante el Escribano de Cabildo , y la de que el Corregidor , Alcalde Mayor , el Ordinario del Estado Noble , ó de primer voto , y en defecto de todos el del General , hayan de Presidir las Juntas , asistir , y autorizar los Registros , y Señalamientos de Pastos , juramentar Guardas , y actuar todo lo demás gubernativo que ocurra en el Ramo ; y en los Pueblos Pendaneos se obserbe igual órden , donde hubiere dos Alcaldes entre el que sea mas , y menos antiguo.

ARTICULO XXXIII.

*Jurisdiccion
de los Jueces
de las Cabezas
de Partido.*

Los Jueces Cabezas de Partido , en calidad de Subdelegados de mi Consejo , procederán por sí , ó por Comision , que no sea costosa contra las Justicias de los Pueblos de su Jurisdiccion , solo en los limitados casos de no admitir éstas las Denuncias que ante ellas se sentaren ; omision en la substanciacion de las que admitieren , moderacion , ó remision arbitraria de las penas de Ordenanza , y no observar á los Criadores sus Privilegios ; pero no podrán proceder á otra cosa que á la de justificar reservadamente el hecho , dar cuenta al Consejo , y esperar su resolucion ; é igualmente si se in-

tro-

troducen á conocer, admitir, ó formar Causas sobre casos no comprendidos en esta Ordenanza, que se ha de entender, y executar á la letra, sin extenderla de caso, á caso por identidad de razon, ni otro motivo, sin precedente Consulta á mi Supremo Consejo de la Guerra, y su resolucion, ó la mia, si el caso lo exigiere.

ARTICULO XXXIV.

Qualquiera persona puede, y debe sentar Denuncias sobre las contravenciones á los puntos expresados en esta Ordenanza, ante las Justicias del respectivo término, ó del en que se hallen situadas las Dehesas; y en el caso de inadmission de éstas, ante el Corregidor, ó Juez de la Cabeza de Partido; y por falta de éstos, ú otra causa legítima en el Consejo, por mano del Secretario, ó del Superintendente.

*Personas que
pueden ser De-
nunciadores.*

ARTICULO XXXV.

Presentándose el Denunciador, se sentará la Denuncia ante el Juez por el Escribano de Cabildo, ó Fiel de Fechos, que actue como tal los asuntos del Ramo de Cavallería, y á cuyo cargo se hallen, siendo arbitrario al primero, el que se exprese, ó reserve su nombre: en el primer caso se le recibirá su declaracion jurada, omitiéndola en el segundo; y procediendo en ambos inmediatamente á la recepcion de Testigos, y Declaracion de los Denunciados; se recibirá la causa á prueba por via de justificacion,

*Modo, y or-
den de substan-
ciar las causas
de Denuncia.*

y

y término de tres dias peremptorios , en los que se admitirán las pruebas, y defensas de las Partes interesadas , y del Promotor Fiscal que se ha de nombrar en defecto de la accion abierta del Denunciador ; y pasado dicho término , en el de veinte y quatro horas se ha de dar Sentencia , que se executará sin embargo de qualquiera apelacion , ó recurso en las penas pecuniarias , que no excedan de cincuenta ducados á cada uno de los Reos Denunciados , y pasando de dicha cantidad se consultará la Sentencia antes de su publicacion , con remision de los autos originales á mi Consejo por mano de su Secretario, emplazando á las Partes por si quisiesen recurrir á este Tribunal , donde se les oirá instructivamente en Sala de Gobierno , y confirmada , ó reformada la Sentencia , se devolverán los autos al Juez de primera instancia para la ejecucion de lo resuelto.

*Distribucion
de las penas
pecuniarias.*

ARTICULO XXXVI.

Todo el producto de Comisos , y de Condenaciones declaradas por las Justicias , á excepcion de las relativas á omision en la remesa de Registros , y Testimonios de Condenaciones , se distribuirá en tres partes iguales, con aplicacion la una á mi Real Fisco de la Guerra ; otra al Juez de primera instancia ; y la restante al Denunciador quando siente la Denuncia abiertamente á su nombre ; pero en el caso de ocultarse , se repartirá por mitad entre éste , y el Pro-

mo-

motor Fiscal de la causa.

~~caso de extraccion de~~ **ARTICULO XXXVII.** ~~los~~

La parte de penas, y Comisos perteneciente á mi Real Fisco, la embiarán las Justicias de cada Pueblo en tiempo oportuno al Corregidor, ó Juez Cabeza de Partido, con Relacion testimoniada de las Causas, especie, y número de cabezas de Ganado que motiven las Denuncias, ó Testimonio de que no se han hecho, ni ha habido contravenciones á la Ordenanza, bajo la pena de cien ducados mancomunada con el Escribano de Ayuntamiento.

~~caso de extraccion de~~ **ARTICULO XXXVIII.** ~~correspondencia~~

El Corregidor, ó Juez Subdelegado, remitirá al fin de cada Quatrimestre, en letra (ó por persona segura con el menos coste posible) al Depositario de Penas de Cámará del Consejo, por mano del Superintendente General, todo el importe del Quatrimestre con Relacion expresa de las partidas, y de las Justicias que las hayan entregado, conservando los Testimonios de éstas para la formacion del que debe remitir comprehensivo de todos los Lugares, y Justicias que han entregado, ó debido entregar del producto de dicho Ramo, ó Testimonio de no haberlo.

~~caso de extraccion de~~ **ARTICULO XXXIX.** ~~que se denuncia~~

Los Guardas, y demás Vecinos Denunciantes, no deben aprehender, Acorralar, ni hacer vexacion al Ganado Denunciado, sino en el

*Remision á
la Capital de
la parte de pe-
nas correspon-
dientes al Real
Fisco.*

*Remision al
Consejo de los
Caudales del
Real Fisco.*

*Que no se
Acorrale, ni
bexe el Gana-
do que se De-
nuncie.*

caso de extraccion prohibida del Yeguar, y Cavallar, y solo deberán tomar Prenda muerta de los Pastores para presentarla al Juez en el acto de la Denuncia

ARTICULO XXXX.

Mérito de los que observen la Ordenanza.

Me será muy grato, y quiero que sirva de mérito particular el zelo, cuidado, y observancia de esta Ordenanza, á los Diputados, Corregidores, y demás Justicias á quienes compete su ejecucion; y deberá hacérseles cargo en los juicios de visita de este Ramo de qualquiera omisión; y verificada que sea por falta del Libro correspondiente, remision de Registros á la Capital, y de ésta al Consejo en los tiempos señalados, producto de caudales pertenecientes al Real Fisco de la Guerra, ó extravío de papeles relativos á la Cavallería, se les exigirán mancomunadamente con el Escribano de Ayuntamiento cien ducados de multa; la qual, y demás que se imponen en los casos contenidos en esta Ordenanza, se declaran exceptuadas de qualquiera Indulto General, como lo están todas las penas civiles pecuniarias, municipales, y de causas de Montes, por especiales Reales Ordenes.

ARTICULO XXXXI.

Autoridad del Consejo para declarar las dudas que ocurrán.

En las dudas que ocurrán sobre lo prescripto en esta Ordenanza, qualquiera perjuicio, ó inconveniente que resulte en la ejecucion de alguno de sus Artículos, y demás inciden-

dencias, se estará, y pasará por lo que pro-
videncie mi Supremo Consejo de la Guerra.

Por tanto, mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Gefes Militares, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios, y Pedaneos en las Provincias, y Pueblos de éstos mis Reynos, Superintendente de mis Rentas Reales, Directores, y Administradores Generales, y particulares de ellas, Arrendadores, y Recaudadores de los Derechos de Alcavalas, y quatro unos por ciento á mis Fiscales, á los quales toca conocer, y despachar los asuntos relativos á los Propios, y Arbitrios de los Reynos de Andalucía, Murcia, y Provincia de Extremadura, Contadores Generales de ellos, Particulares de las Provincias, Juntas Municipales de los Pueblos, y demas personas á quienes toque, ó tocar pueda el cumplimiento; guarden, y hagan guardar, y cumplir en todas, y cada una de sus partes esta mi Real Cédula; sin embargo de qualesquiera Leyes, Cédulas, Ordenanzas, Decretos, Ordenes, é Instrucciones que antes de su fecha se hayan promulgado, que quiero queden sin ningun valor ni efecto, y no puedan alegarse en juicio, ni fuera de él, pena de mi desagrado, y de incurrir en las demas que se les impusiere por mi Supremo Consejo de la Guerra, á cuyo Tribunal, y no á otro alguno se dirigirán los recursos que se ofrezcan sobre su cumplimiento,

pero no para impedirlo; y que á los exemplares impresos, firmados por el Secretario infrascripto del referido Consejo, se dé la misma fé, y crédito que al original. Dada en Palacio á ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve. Yo el Rey: Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Salvador de Oteyza.

Es copia de la original.

Don Salvador de Oteyza.

Villa, ó Lugar de

año de

Extracto del Registro del Ganado Yeguar, Cavallar, Mular, y
Garañones que tienen los Vecinos de esta Villa, ó Lugar de
y su término.

Nombres de los Dueños.	Yeguas.	Potros.	Potran- cas.	Cavallos Padres.	Cavallos domados.	Mulas.	Mulos.	Garañó- nes.
TOTALES.								

Total general.....

Id. del Registro del año an-
terior.....

Aumento, ó diminucion....

Yeguas echadas al natural.

NOTAS.

El ganado está en buen, ó mal estado.

Lugar de las firmas.